

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068

Fecha: 25/11/2022 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2007 00360	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PUENTES NIEVA	ALFONSO PUENTES NIEVA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4003005 2018 00560	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	LUIS EDUARDO TRIVIÑO	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4003005 2018 00635	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE CERQUERA CALDERON	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4003005 2018 00758	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REAMBIENTAR INGENIERIA SAS Y OTROS	Auto pone en conocimiento	24/11/2022		1
41001 4003005 2019 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LAUREN BEATRIZ CASTAÑEDA SOLORZANO	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4003005 2019 00111	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIO PEREZ CORTES Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4003005 2019 00114	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NANCY CUELLAR MELENDEZ	Auto de Trámite RELEVA CURADOR	24/11/2022		1
41001 4003005 2019 00611	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MILVIA DORIS ROMERO CALDON	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4003005 2020 00035	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MARIA ROSARIO DAZA SABOGAL	Otras terminaciones por Auto POR ENTREGA DE LA MOTOCICLETA	24/11/2022		1
41001 4003005 2021 00194	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS	Otras terminaciones por Auto por entrega de vehiculo	24/11/2022		1
41001 4003005 2021 00522	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	GUSTAVO MOTTA MOTTA	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4003005 2021 00657	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NANCY LISETH SANABRIA DAZA	Auto 440 CGP	24/11/2022		
41001 4023005 2014 00362	Ordinario	DELMA VILLARREAL ROSAS	MARIA YOLANDA GARNICA MARTINEZ	Auto inadmite demanda EJECUCION DE COSTAS PRESENTADA POR JULIAN FELIPE VILLARREAL	24/11/2022		
41001 4023005 2014 00362	Ordinario	DELMA VILLARREAL ROSAS	MARIA YOLANDA GARNICA MARTINEZ	Auto rechazo incidente EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS	24/11/2022		
41001 4023005 2014 00362	Ordinario	DELMA VILLARREAL ROSAS	MARIA YOLANDA GARNICA MARTINEZ	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA COMO APODERADO SUSTITU DE LA SEÑORA GARNICA MARROQUIN- JUAN MANUEL SERNA TOVAR	24/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2015 00366	Ejecutivo Singular	ANDRY YULIETH PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTROS	Auto ordena entregar títulos A PRORRATA DE LOS CREDITOS EJECUTADOS	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00005	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GILMA BARRENECHE HENAO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1769	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00005	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GILMA BARRENECHE HENAO	Auto 440 CGP	24/11/2022		
41001 4189008 2022 00069	Ejecutivo Singular	HECTOR JAVELA ARAGONEZ	ROBER RUBIER RUALES RUALES	Auto aprueba liquidación Crédito, Ordena terminacion proceso, levantamiento medidas y archivo del expediente.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ENRRY LLAMITH VITOLA MUSLACO	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00251	Ejecutivo	BANCO FINANDINA SA	PEDRO ANTONIO MENDIETA GONZALEZ	Auto 440 CGP	24/11/2022		
41001 4189008 2022 00254	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TERESA POVEDA CORTES	Auto aprueba liquidación del credito.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00280	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ERICA YANINCE COQUECO VARGAS	Auto aprueba liquidación del crédito.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00299	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	LEONEL MACIAS MACIAS	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00323	Ejecutivo Singular	BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS	LUIS ALBERTO PRIETO MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00334	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00383	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	GERMAN MURCIA SALCEDO	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00404	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CLARA ESPERANZA VERA QUINTERO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00405	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	IVAN JAVIER PUENTES	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00424	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	HECTOR HARVEY HERNANDEZ MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00431	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARGELY GALINDEZ	Auto 440 CGP	24/11/2022		
41001 4189008 2022 00435	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S.	Auto 440 CGP	24/11/2022		
41001 4189008 2022 00520	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00529	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JACQUELINE PRADA PINZON	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00550	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	JORGE ESTIBEN GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00563	Ejecutivo Singular	NICOLAS PENAGOS CARDOZO	CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00628	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN DE JESUS VARGAS ANDRADE	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00659	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EMMA MURCIA YAGUE	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HECTOR JHORDAN GOMEZ PALENCIA	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00751	Ejecutivo Singular	ROCIO YINETH SALINAS VARGAS	GUILLERMO BONILLA MEDINA	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00752	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES T Y T S.A.S.	SERVICIOS TECNICOS LOGISTICOS & SUMINISTROS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00787	Ejecutivo Singular	PISOS Y CERAMICAS DE CUCUTA IDENTIFICADA	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00791	Ejecutivo Singular	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	JOSE VICENTE MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		
41001 4189008 2022 00791	Ejecutivo Singular	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	JOSE VICENTE MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022		
41001 4189008 2022 00832	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	FEDERNEY AUGUSTO BERRIO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00832	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	FEDERNEY AUGUSTO BERRIO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1779, 1780	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00843	Verbal	YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ	HECTOR LLANOS CUADRADO	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00845	Ejecutivo Singular	LEON DAVID K. ALARCON SALAZAR	PIEDAD CORREA DE QUINTERO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00845	Ejecutivo Singular	LEON DAVID K. ALARCON SALAZAR	PIEDAD CORREA DE QUINTERO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1795, 1796	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00850	Ejecutivo Singular	MERY RAMIREZ LUGO	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto rechaza demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00854	Verbal	ALPHA CAPITAL S.A.S.	HUGO ALEXANDER OYOLA GUZMAN	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARLY YANETH ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARLY YANETH ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1797, 1798, 1799	24/11/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00869	Verbal	MILLER TRUJILLO MUÑOZ	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A. Y OTROS	Auto rechaza demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00875	Abreviado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ROGELIO QUIROZ AVILA Y OTROS	Auto admite demanda oficio 1703	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00879	Ejecutivo Singular	CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR	RODRIGO FRANCO JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00879	Ejecutivo Singular	CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR	RODRIGO FRANCO JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1781, 1782	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00890	Sucesion	HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO	DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE	Auto rechaza demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00891	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	ARTURO SASTRE GARZON	Auto Ordena Devolver Proceso Al Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Tello - Huila, en caso de que dicho juzgado persista en su posicion, desde ya se PROPONE conflicto negativo de competencia, que deberá dirimir el Juzgado Civil de ICircuito de Neiva (Reparto)	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00894	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RIVER ANDRES SOLARTE GILON	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00894	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RIVER ANDRES SOLARTE GILON	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1812, 1813	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00896	Sucesion	PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS	YINA TATIANA DUARTE MURCIA	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00897	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ ASOCOBROS QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	SERGIO DANIEL RAMIREZ CASTILLO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00897	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ ASOCOBROS QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	SERGIO DANIEL RAMIREZ CASTILLO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1814	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00898	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00901	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00902	Ejecutivo Singular	SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL	CASA CONTAINER REP. LEGAL EDGAR JOHANNES CUELLAR BERMEO	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00907	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00908	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00908	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1802	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00911	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA Y OTRO	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00912	Ejecutivo	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	HERMILIO FERNANDEZ PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00912	Ejecutivo	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	HERMILIO FERNANDEZ PATIÑO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1822	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00913	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION	HUGO PERDOMO CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00913	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION	HUGO PERDOMO CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1808	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00916	Ejecutivo Singular	CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA	OVER VASQUEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00917	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JIMMY ALEJANDRO RINCON RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00917	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JIMMY ALEJANDRO RINCON RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1823	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00918	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNASIO LA FRAGUA	JOSE JOAQUIN GUEVARA VELASQUEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00918	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNASIO LA FRAGUA	JOSE JOAQUIN GUEVARA VELASQUEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1827, 1828, 1829, 1829, 1830.	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00922	Verbal	LUIS CARLOS PEREZ GARCIA	WILMER PASCUAS MEDINA Y OTROS	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00925	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00925	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1831	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00926	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO IBATA QUESADA	ARNULFO COMETA ROMERO	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00927	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES MENDOZA VEGA	DIDIMO VARONA MONDRAGON	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00928	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO IBATA QUESADA	FRANCI HELENA LOPEZ CAICEDO	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00929	Ejecutivo Singular	MEDICOS LABORALES SAS	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00930	Otros	NUBIA BONILLA FARFAN	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto concede amparo de pobreza y ordena oficiar a la defensoria del pueblo para que se le designe apoderado.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00931	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REMIGIO MARTIN ALBAREZ BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00931	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REMIGIO MARTIN ALBAREZ BRAVO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1833	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00934	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA	PEDRO ALVARO ORTIZ GARCIA Y OTRA	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00935	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	KAREN ANDREA DIAZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00940	Monitorio	ASOVOL S.A.G	CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00941	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EVELIA MUÑOZ YACUMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00941	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EVELIA MUÑOZ YACUMA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1835, 1836	24/11/2022		2
41001 4189008 2022 00942	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA -	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	24/11/2022		1
41001 4189008 2022 00944	Verbal Sumario	VIRGILIO BARRERA CASTRO	LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO	Auto inadmite demanda	24/11/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2022 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 24 NOV 2022.

Rad: 2007-00360

C.S

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CLAUDIA PUENTES NIEVA** actuando mediante apoderada contra **MELISA ANDREA PUENTES CHAVARRO Y OTRO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación efectuado por VIVIANA FARLEY PARRA CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía 40.611.048, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, corren para la parte demandada.

4°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 24 NOV 2021.

Rad: 410014003005-2018-00560-00

C.S

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO** actuando mediante apoderada contra **LUIS EDUARDO TRIVIÑO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, corren para el demandado.

4°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022

**Rad: 410014003005-2018-00635-00.
C.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de Menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRES FELIPE CERQUERA CALDERÓN** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 454008376, 760100945 y pagare de fecha 12 de septiembre de 2017, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4°. ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código 410014189008

Neiva, 24 NOV 2022.

Rad: 410014003005-2018-00758

C.S.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por el apoderado de la parte demandada, póngase en conocimiento del Fondo Nacional de Garantías S.A. entidad que se subrogó respecto de la porción de la obligación en la suma de **\$17.792.249,00 M/cte**, lo allí pretendido.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Lidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 24 NOV 2022.

Rad: 410014003005-2019-00067-00

S.S

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA** actuando mediante apoderada contra **LAUREN BEATRIZ CASTAÑEDA SOLORZANO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, corren para la demandada.

4°. SIN CONDENAR en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022 -.

Rad: 2019-00111-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **FABIO ANDRES PEREZ CORTES y JOSE ALONSO PEREZ LOPEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

4°. ABSTENERSE de ordenar el desglose de la garantía a favor de la entidad demandante en razón a que en el presente proceso no se hizo efectiva ningún tipo de garantía.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 24 NOV 2022.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a) Maria Pastora Velez Parra, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2019-00114-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado
Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2021 -.

**Radicación: 2019-00611
C.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando mediante apoderado judicial contra **MILVIA DORIS ROMERO CALDON** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

4°. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados, por cuanto a la fecha no hay depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia.

5°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6°. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Ledy



JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022 -.

RAD: 2020-00035

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.** contra **MARIA ROSARIO DAZA SABOGAL**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por entrega de la motocicleta de placas JLU 41E al acreedor garantizado, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 de noviembre de 2022-.

RAD: 2021-00194

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **RESFIN S.A.** contra **DANIELA FERNANDA AGUIRRE**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

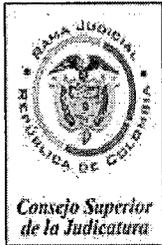
1°. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022 -.

RAD: 2021-00522

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.** contra **GUSTAVO MOTTA MOTTA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

4 NOV 2022

RADICACION: 2021-00657-00

Mediante auto del (31) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra NANCY LISSETH SANABRIA DAZA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado NANCY LISSETH SANABRIA DAZA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **4.519.637,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2014-00362-00

Se inadmite la presente solicitud para que se libere mandamiento de pago a favor del sucesor procesal señor **JULIAN FELIPE VILLARREAL** en contra de la señora **MARÍA YOLANDA GARNICA MARROQUIN** por las siguientes razones:

1.- Para que aclare y precise el valor deprecado por concepto de mejoras en la suma de (\$ 11.875.000), toda vez que en la contestación de la demanda ejecutiva de sentencia promovida por la señora **MARÍA YOLANDA GARNICA** en contra de **JULIAN FELIPE VILLARREAL** heredero determinado de la señora **DELMA VILLARREAL ROSAS** y los herederos indeterminado de la causante, se afirmó que se consignaba la suma de (\$ 1.787.000) habida cuenta que realizó el pago de la diferencia entre lo que debió cancelar la señora **MARIA YOLANDA GARNICA** y el señor **JULIAN FELIPE VILLARREAL** conforme la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la solicitud de mandamiento de pago se deprecia la totalidad del valor reconocido en la sentencia antes citada

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022

Rad: 2014-00362-00

Ha presentado la apoderada del sucesor procesal Julian Felipe Villarreal Rosas incidente de pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día 7 de mayo de 2021 y confirmada en segunda instancia mediante la sentencia del 25 de agosto de 2021.

La anterior solicitud se presentó con base en los artículos 129 y 283 del Código General del Proceso.

Delanteramente diremos que se rechazará de plano el presente incidente, con base en las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque el incidente propuesto no reúne los requisitos formales toda vez que en el sub judice no hubo condena en abstracto en daños, ni en perjuicios a favor del sucesor procesal ni para la sucesión de la causante Delma Villarreal Rosas.

En segundo lugar, porque en la sentencia proferida por esta judicatura el 7 de mayo de 2021 hubo condena en concreto a favor del sucesor procesal, señor JULIAN FELIPE VILLARREAL ROSAS heredero de la causante DELMA

VILLARREAL ROSAS y para la sucesión de la misma, por concepto de **frutos** del inmueble objeto de reivindicación, por la suma de (\$ 11.875.000,00), cuyo recaudo se puede efectuar por la vía ejecutiva.

En ese orden de ideas, es claro que el incidente propuesto no cumple el presupuesto normativo indicado en el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P. pues se insiste en la sentencia dictada en el sub iudice no hubo condena en abstracto pues de forma diáfana se indicó que se reconocían frutos a la parte demandante y por el valor allí indicado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano el incidente de pago de daños y perjuicios promovido por la apoderada del sucesor procesal, Julian Felipe Villarreal Rosas, con base en la motivación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV. 2022.

RADICACIÓN: 2014-00362-00- S.S

De conformidad con las solicitudes que antecede, el
Juzgado

RESUELVE:

1.- **TÉNGASE** al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR** identificado con **C.C. 7.684.544** y **T.P. No. 118.339** del C. S. de la J., como apoderado sustituto del abogado **CAMILO CHACUE COLLAZOS**, apoderado en pobreza de la parte demandante **MARIA YOLANDA GARNICA MARROQUIN** en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

24 NOV 2022

RAD: 2015-00366-00

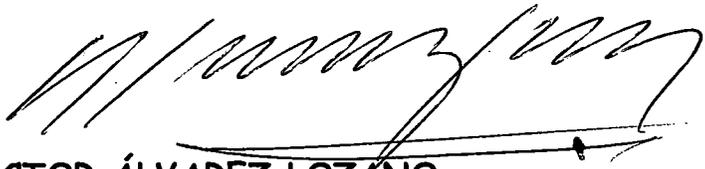
Realizada como se halla la liquidación dentro de los presentes procesos acumulados, se dispone cancelar los títulos judiciales existentes dentro del presente expediente, a prorrata de los créditos aquí ejecutados así:

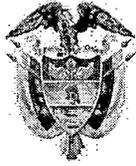
Para el proceso propuesto por **ANDRY YULIETH PUENTES AVILA**, el 45.5%

Para el proceso propuesto por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, el 54.5%

En consecuencia, líbrense las correspondientes órdenes de pago hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas a favor del apoderado de la parte demandante en la demanda principal como en la acumulada abogada **ANDRES SANDINO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.185380, para lo cual se realizarán los correspondientes fraccionamientos. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

24 NOV 2022

RADICACION: 2022-00005-00

Mediante auto del (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de GILMA BARRENECHE HENAO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio tres pagarés; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado mediante aviso la demandada GILMA BARRENECHE HENAO, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

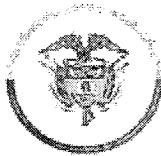
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.079.520,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 24 NOV 2022

RAD.2022-00069

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, y por encontrarla ajustada a derecho, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la liquidación del crédito aprobada, se cancela la totalidad del crédito ejecutado, y las costas liquidadas, el despacho en consecuencia procederá a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del proceso.

Basta lo sucintamente expuesto para que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V A

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por HECTOR JAVELA ARAGONEZ contra ROBER RUBIER RUALES RUALES, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO.- Ordenar la entrega al demandante HECTOR JAVELA ARAGONEZ de los dineros consignados en el presente proceso con ocasión de la medida cautelar decretada, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas; lo cual se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO.- Archivar las presentes diligencias, previa desanotación del software justicia siglo XXI, y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Alvarez Lozano', written in a cursive style.

HECTOR ALVAREZ LOZAÑO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 24 NOV 2022

Rad: 410014189008-2022-00098-00

C.S

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA** actuando mediante apoderada contra **ENRRY LLAMITH VITOLA MUSLACO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, corren para el demandado.

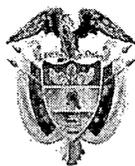
4°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2.4 NOV 2022

RADICACION: 2022-00251-00

Mediante auto del (29) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A contra PEDRO ANTONIO MENDIETA GONZÁLEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente por correo electrónico el demandado PEDRO ANTONIO MENDIETA GONZÁLEZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.407.820,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

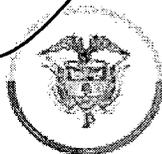


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 24 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 19 y 20 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 24 NOV 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

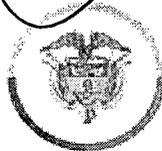

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00254

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 24 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 19 y 20 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 24 NOV 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00280

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2021 -

Rad: 2022-00299-00

En atención al escrito presentado por la representante legal de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II** contra **LEONEL MACIAS MACIAS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la representante legal de la entidad parte demandante.

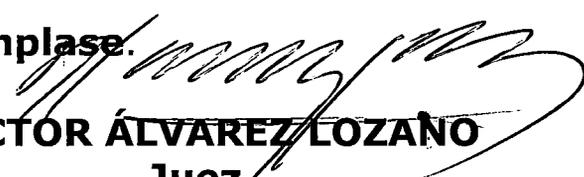
2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de títulos de depósito judicial deprecados en memorial que antecede, por cuanto a la fecha no hay depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la representante legal de la parte demandante en el presente asunto, corren para el demandado.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 24 NOV 2022.

Rad: 410014189008-2022-00323-00

S.S

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS** actuando mediante apoderado contra **LUIS ALBERTO PRIETO MOSQUERA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, corren para el demandado.

4º. ORDENAR la entrega del vehículo de placas **CXF 509**, el cual fue puesto a disposición de este Despacho desde el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la carrera 10W#26-71 Barrio el Triángulo de Neiva- Huila, al señor **LUIS ALBERTO PRIETO MOSQUERA con C.C. 12.136.094**, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022 -.

Rad: 410014189008-2022-00334-00

S.S

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA S.A.S.**, actuando en causa propia contra **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJAZ1-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 24 NOV 2022' . 24 NOV 2022'

Rad: 410014189008-2022-00383-00

S.S

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.** actuando mediante apoderado contra **GERMAN MURCIA SALCEDO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

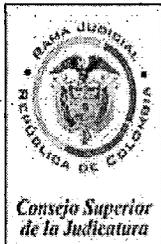
3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022.

**Rad: 2022-00404-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CLARA ESPERANZA VERA QUINTERO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede. **Con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.**

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4°. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor Pagaré y la garantía que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandante, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

Neiva, _____.

**Rad: 410014189008-2022-00405-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante corren para el demandado.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022 -.

Rad: 2022-00424-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **HECTOR HARVEY HERNANDEZ MARTINEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor Pagaré que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandante, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

4°. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de títulos de depósito judicial deprecados en memorial que antecede, por cuanto a la fecha no hay depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

5°. SIN CONDENAS en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

6°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA**

RADICACION:2022- 00431-00

24 NOV 2022

Mediante auto del (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra MARGELY GALINDEZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado MARGELY GALINDEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.263.242,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA**

RADICACION:2022- 00435-00

24 NOV 2022

Mediante auto del (21) de Julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE contra CONSTRUCTORA PARGROUP SAS, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una certificación de deuda expedida por la administradora del conjunto demandante documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

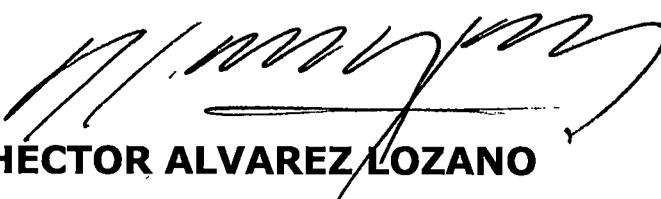
Notificado personalmente el demandado CONSTRUCTORA PARGROUP por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **343.740,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2021.

**Rad: 2022-00520
S.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing habitacional No. 00455760088. **Con la constancia que la obligación continua vigente**, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4°. ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos presentados para el cobro a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 24 NOV 2022.

Rad: 410014189008-2022-00529-00
S.s

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia contra **JACQUELINE PRADA PINZON**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

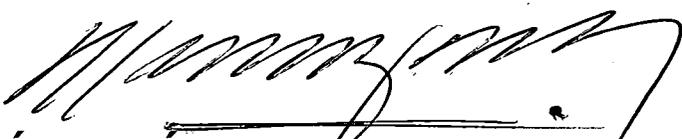
RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022.

**Rad: 410014189008-2022-00550-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **EN VIDA S.A.S. "IN LIFE" contra JORGE ESTIBEN GUTIERREZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3°. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados, por cuanto a la fecha no hay depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5°. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor Pagaré a favor y a costa de la parte demandada teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

6°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante corren para el demandado.

7°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Ledy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 24 NOV 2022.

Rad: 410014189008-2022-00563-00

S.s

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **NICOLAS PENAGOS CARDOZO** actuando en causa propia contra **CARLOS ALBERTO CUENCA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022 -.

Rad: 410014189008-2022-00628-00

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN DE JESUS VARGAS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso a favor del demandando al que se le efectuó el correspondiente descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

4°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

Neiva, 24 NOV 2022.

**Rad: 2022-00659
S.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca de mínima cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra EMMA MURCIA YAGUE** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No. **90000054148**, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación contenida en el pagare número **90000054148** y la garantía real (escritura pública número **3.309** del 23 de noviembre de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva) continúan vigentes a favor de Bancolombia S.A., dejando constancia que la demandada quedo al día desde el mes de octubre de 2022.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 24 NOV 2022.

Rad: 410014189008-2022-00711-00

S.S

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA** actuando mediante apoderada contra **HECTOR JHORDAN GOMEZ PALENCIA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, corren para el demandado.

4°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 24 NOV 2022.

Rad: 2022-00751

Por auto del veintisiete (27) de octubre del 2022, se declaró inadmisibile la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderada judicial por **ROCIO YINETH SALINAS VARGAS**, contra **GUILLERMO BONILLA MEDINA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiocho (28) de octubre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; termino dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **ROCIO YINETH SALINAS VARGAS**, contra **GUILLERMO BONILLA MEDINA** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **ADRIANA SOFIA MANCHOLA BELLO** abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. No.300.293 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 24 NOV 2022.

Rad: 2022-00752

Por auto del veintisiete (27) de octubre del 2022, se declaró inadmisibile la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **TRANSPORTES T Y T S.A.S.**, contra **SERVICIOS TECNICOS LOGISTICOS & SUMINISTROS S.A.S. EN LIQUIDACION**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiocho (28) de octubre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; termino dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **TRANSPORTES T Y T S.A.S.**, contra **SERVICIOS TECNICOS LOGISTICOS & SUMINISTROS S.A.S. EN LIQUIDACION** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor ALFREDO LLANOS MEDINA abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.241.176 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 24 NOV 2022.

Rad: 2022-00787

Por auto del tres (3) de noviembre del 2022, se declaró inadmisibile la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía instaurada en causa propia por la representante legal de **PISOS Y CERAMICAS DE CUCUTA**, contra **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el cuatro (4) de noviembre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; termino dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

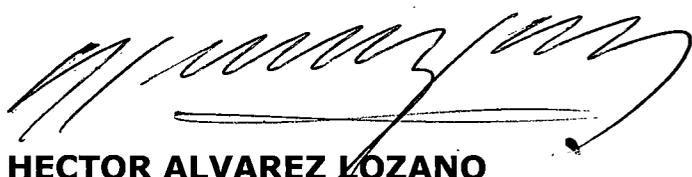
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía instaurada en causa propia por la representante legal de **PISOS Y CERAMICAS DE CUCUTA**, contra **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S.**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la señora LUZ ADRIANA OLIVEROS MACIAS representante legal de PISOS Y CERAMICAS DE CUCUTA, identificada con C. C. No.33.750.698, para actuar en este proceso en su calidad de demandante.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

RADICACIÓN: 2022-00791-00

Subsanada la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE VICENTE MENDEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo cumplir los requisitos del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE VICENTE MENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 220.584,00)**, correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas en auto de fecha 12 de marzo de 2021 y ejecutoriadas el 18 de marzo 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (art. 1617 del C.Civil) desde el día **19 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO** con **C.C. 1.013.646.934** y **T.P. 314.235** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

lvs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00832-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **FEDERNEY AUGUSTO BERRIO SUAZA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **FEDERNEY AUGUSTO BERRIO SUAZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 02-01589759-03

A.- Por concepto del Pagaré N° 02-01589759-03:

1.- Por la suma de **\$17.701.717,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 23 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el valor del capital acelerado de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda **(20 de septiembre de 2022)** y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA** con **C.C. 1.030.565.947** y **T.P. 229.688** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 24 NOV 2022

Rad: 2022-00843

Por auto del veinte (20) de octubre del 2022, se declaró inadmisibile la demanda **VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado)** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ**, quien actúa en representación de **MARIA OFELIA VASQUEZ DE CUENCA** contra **HECTOR LLANOS CUADRADO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiuno (21) de octubre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; termino dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado)** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ**, quien actúa en representación de **MARIA OFELIA VASQUEZ DE CUENCA** contra **HECTOR LLANOS CUADRADO**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor EDWIN FRANKY CAICEDO CHAVARRO abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.367.594 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00845-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **LEON DAVID K. ALARCÓN SALAZAR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **PIEDAD CORREA DE QUINTERO y EVIDIO LÓPEZ QUINO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **LEON DAVID K. ALARCÓN SALAZAR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **PIEDAD CORREA DE QUINTERO y EVIDIO LÓPEZ QUINO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$700.000,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **13 de diciembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de **\$700.000,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 con fecha de vencimiento 12 de enero de 2022; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado

conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **13 de enero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Por la suma de **\$700.000,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 con fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **13 de febrero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

4.- Por la suma de **\$765.420,00** correspondiente al pago del servicio públicos domiciliario de agua y alcantarillado de la factura N° 1050409756 de la empresa LAS CEIBAS; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de mayo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

5.- Por la suma de **\$2.000.000,00** correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula décima segunda del Contrato de Arrendamiento, correspondiente a dos cánones de arrendamiento vigente a la fecha del incumplimiento, presentado como base de recaudo.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago por valor de **\$163.300,00** correspondiente a la factura del servicio domiciliario de energía de la empresa ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, toda vez que la factura aportada no corresponde al pago efectuada por parte del demandante, pues nótese que dicho documento aparece como pago total o mínimo **\$0.00**.

TERCERO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de

2022.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **HOLMAN IBARRA HORTA** con **C.C. 1.7.707.718** y **T.P. 382.595** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00850-00

Por auto del veinte (20) de octubre del presente año, se declaró inadmisibles la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **MERY RAMÍREZ LUGO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGÓN** como propietario del establecimiento de comercio **ALMACÉN DE MOBILIARIOS J.T.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrió oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el numeral tercero (3) del proveído en cita, se señaló que debería aclarar, precisar y corregir las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que se estaba cobrando la totalidad del acuerdo de transacción, pues en dicho acuerdo no se pactó la cláusula aceleratoria, por lo que se debe solicitar únicamente las cuotas vencidas; sin embargo considera el despacho que esta causal no fue subsanada por la apoderada de la parte demandante, pues nótese que en el numeral primero de las pretensiones de la demanda del escrito subsanatorio se está cobrando nuevamente la totalidad del acuerdo, y no cuota por cuota vencida con sus respectivos intereses.

De otro lado, en el numeral cuarto (4) del mismo proveído, se solicitó allegar la tabla de amortización enunciada en el acuerdo de transacción, corrección que echa de menos el juzgado, pues la apoderada de la parte actora no la allegó.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por los motivos expuestos.

2.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3.- RECONOCER personería a la abogada **MELISSA FERNANDA MOLINA YELA** con **C.C. 1.085.321.844** y **T.P. 353.436** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 24 NOV 2022.

Rad: 2022-00854

Por auto del veintisiete (27) de octubre del 2022, se declaró inadmisibile la demanda **VERBAL** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **ALPHA CAPITAL S.A.S**, contra **HUGO ALEXANDER OYOLA GUZMAN**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiocho (28) de octubre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; termino dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **ALPHA CAPITAL S.A.S**, contra **HUGO ALEXANDER OYOLA GUZMAN**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.157.013 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00859-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de las señoras **MARLY YANETH ORTIZ RODRÍGUEZ y MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ PATIÑO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de las señoras **MARLY YANETH ORTIZ RODRÍGUEZ y MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 11386516:

A.- Por concepto del Pagaré N° 11386516:

1.- Por la suma de **\$282.882,00** correspondiente al capital de la cuota N° 23 que venció el 05 de julio de 2022; por la suma de **\$239.668,00** correspondiente a los intereses de plazos desde el 06 de junio de 2022 hasta 05 de julio de 2022; por la suma de **\$8.894,00** correspondiente al seguro 1 pagadero el 05 de julio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$287.585,00** correspondiente al capital de la cuota N° 24 que venció el 05 de agosto de 2022; por la suma de **\$241.744,00** correspondiente a los intereses de plazos desde el 06 de julio de 2022 hasta 05 de agosto de 2022; por la suma de **\$8.724,00** correspondiente al seguro 1 pagadero el 05 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$292.367,00** correspondiente al capital de la cuota N° 25 que venció el 05 de septiembre de 2022; por la suma de **\$236.962,00** correspondiente a los intereses de plazos desde el 06 de agosto de 2022 hasta 05 de septiembre de 2022; por la suma de **\$8.552,00** correspondiente al seguro 1 pagadero el 05 de septiembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$116.055,00** correspondiente a los intereses de plazos liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta 20 de septiembre de 2022.

5.- Por la suma de **\$13.960.498,00** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**28 de septiembre de 2022**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022.

**Rad: 410014189008-2022-00869-00
S.S.**

Por auto del 03 de noviembre de 2022, se declaró inadmisibile la anterior demanda verbal sumaria de mínima cuantía, propuesta por **MILLER TRUJILLO MUÑOZ actuando mediante apoderado judicial, contra LIBERTY SEGUROS S.A.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 04 de noviembre de 2022, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal segunda de inadmisión, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma, toda vez que los hechos octavo hoy décimo sexto y los nuevos hechos vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo del escrito de subsanación de la demanda, no aparecen debidamente determinados esto es redactados en forma clara y concreta, evitando en lo posible plasmar conceptos, interpretaciones subjetivas y fundamentos de derecho, pues

téngase en cuenta que la formulación de conceptos y fundamentos de derecho tienen un capítulo dentro de la demanda tal y como lo dispone el artículo 82 numeral 8 del Código General del Proceso.

Obsérvese que respecto del hecho octavo de la demanda hoy décimo sexto de la demanda en el escrito de subsanación, si bien es cierto se efectuó una adecuación la misma no se hizo conforme lo solicitó el Despacho en el auto de inadmisión, toda vez que no fue presentado debidamente determinado.

Téngase en cuenta que la exigencia del artículo 82 numeral 5 ibídem busca que se facilite la referencia a cada uno de ellos por el demandado en la contestación de la demanda como en la fijación del litigio.

De otro lado, respecto de la causal tercera de inadmisión de la demanda advierte el Despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma como quiera que el apoderado de la parte demandante no indica con claridad si lo que pretende es el reconocimiento de los intereses legales fijados al 6% anual como lo establece el código civil Colombiano en su artículo 1617 o el reconocimiento de los intereses moratorios que fija la Superintendencia Financiera los cuales para el periodo del 01 al 30 de noviembre de 2022 fueron tasados al **38.67%** efectivo anual, pues obsérvese que en el escrito de subsanación refiere intereses al 6% anual moratorios conforme la tasa de la Superfinanciera, tasa que no

concuenda con la que se fijó por la Superintendencia Financiera de Colombia la cual insistimos esta tasada en el 38.67% anual para este periodo.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

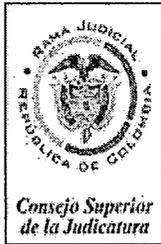
1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de mínima cuantía, propuesta por **MILLER TRUJILLO MUÑOZ** actuando mediante apoderado judicial, contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3º.- Reconocer personería al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. -

Notifíquese.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 NOV 2022 -.

RAD: 2022-00875

Luego de subsanada y como quiera que la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S. actuando mediante apoderada judicial en contra de **RICARDO QUIROZ AVILA, MILTON IVAN QUIROZ AVILA Y ROGELIO QUIROZ AVILA** en calidad de poseedores del predio sirviente y por reunir los requisitos del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en lo que fuere pertinente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S.** actuando mediante apoderada judicial en contra **RICARDO QUIROZ AVILA, MILTON IVAN QUIROZ AVILA Y ROGELIO QUIROZ AVILA** en calidad de poseedores del predio sirviente objeto del pretense proceso.

2º. CORRER traslado a los demandados, por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la Ley 56 de 1981.

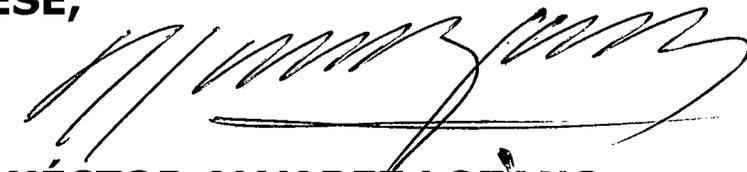
3º. Teniendo en cuenta que la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S.**, ha solicitado que se autorice el ingreso al predio y la respectiva ejecución de las obras destinadas a la ejecución del proyecto MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED EN LA SUBESTACION ALGECIRAS con ID 20170287 y se autorice la ocupación permanente solicitada sobre el predio denominado "AGUADA VARAZONES" ubicado en la vereda OTAS, municipio de Campoalegre departamento del Huila con Folio de Matricula Desconocida, se dispone autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de transmisión de Energía Eléctrica en la forma deprecada en la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

4º. Notifíquese la presente providencia a los señores **RICARDO QUIROZ AVILA, MILTON IVAN QUIROZ AVILA Y ROGELIO QUIROZ AVILA** en calidad de poseedores del predio sirviente objeto del pretense proceso, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

5°. Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder aportado.

Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00879-0

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**, actuando en causa propia, en contra del señor **RODRIGO FRANCO JARAMILLO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**, actuando en causa propia, en contra del señor **RODRIGO FRANCO JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$1.000.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 06 de enero de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **07 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la misma.

B.- NEGAR el mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes, toda vez que estos se generan a partir de la fecha de creación hasta la fecha de su vencimiento, fecha (creación) que echa de menos esta instancia judicial.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR** con **C.C. 1.075.252.395** y **T.P. 281436** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZAÑO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 24 NOV 2022

Rad: 2022-00890

Por auto del tres (3) de noviembre del 2022, se declaró inadmisibile la demanda **SUCESION INTESADA** de Mínima Cuantía de la causante **HUMBERTO OVIEDO** instaurada mediante apoderado judicial por el señor **HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el cuatro (4) de noviembre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; termino dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **SUCESION INTESADA** de Mínima Cuantía de la causante **HUMBERTO OVIEDO** instaurada mediante apoderado judicial por el señor **HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. SILVIO LAUREANO GONZALEZ GONZALEZ abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 37.423 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00891-00

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva para el cumplimiento de una obligación de dar propuesta por la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. – CADEFIHUILA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARTURO SASTRE GARZÓN.

Inicialmente conoció de esta demanda el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila, por haberse dirigido la misma a dicha judicatura, atendiendo obviamente al domicilio del demandado, y a la dirección de notificación que corresponde a la Vereda La Cascada Finca La María de dicha municipalidad.

Establece el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Como vemos, en el caso subjudice es a elección del demandante la escogencia del juez que ha de tramitar la pretensa ejecución, habiendo en este caso optado el apoderado judicial de la Cooperativa demandante, por el fuero general del domicilio del demandado que corresponde en este caso al municipio de Tello – Huila. Por tanto, consideramos fundadamente que en el caso in examine el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila, sí tiene competencia para conocer de la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA

LTDA. – CADEFIHUILA, en contra del señor ARTURO SASTRE GARZÓN.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila, para que se le dé el trámite que legalmente corresponda, con base en lo indicado en precedencia, en el entendido que en caso de que dicho despacho insista en su posición, de no tener competencia para asumir su conocimiento desde ya se PROPONE conflicto negativo de competencia, que deberá dirimir el Juez Civil del Circuito de Neiva (Reparto).

En mérito de lo suscitamente expuesto, el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila, la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. – CADEFIHUILA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARTURO SASTRE GARZÓN, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila persista en su posición, desde ya se PROPONE conflicto negativo de competencia, que deberá dirimir el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto).

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00894-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **YENSY NATHALIA SOLARTE GILON y RIVER ANDRÉS SOLARTE GILON**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **YENSY NATHALIA SOLARTE GILON y RIVER ANDRÉS SOLARTE GILON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 4292:

A.- Por concepto del Pagaré N° 4292:

1.- Por la suma de **\$4.052.153,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta (30) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 1.001.218.247**, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510**, **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, y **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2°) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; *"...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 24 NOV 2022

Rad: 2022-00896

Por auto del tres (3) de noviembre del 2022, se declaró inadmisibile la demanda **SUCESION INTESTADA** de Mínima Cuantía de la causante **YINA TATIANA DUARTE MURCIA** instaurada mediante apoderado judicial por el señor **PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el cuatro (4) de noviembre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; termino dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **SUCESION INTESTADA** de Mínima Cuantía de la causante **YINA TATIANA DUARTE MURCIA** instaurada mediante apoderado judicial por el señor **PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 72.895 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00897-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.**, actuando en causa propia, en contra de los señores **YULY ELCIRA MEDINA RAMOS y SERGIO DANIEL RAMÍREZ CASTILLO**, el lleno de las formalidades legales y el título valore adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.**, actuando en causa propia, en contra de los señores **YULY ELCIRA MEDINA RAMOS y SERGIO DANIEL RAMÍREZ CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$1.000.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2019; más los intereses de plazo al 2% mensual causados desde el 06 de febrero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **14 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** con **C.C. 12.121.274**, quien actúa en representación de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.**, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00898-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTES DEL YARI S.A.**, por los siguientes motivos:

1.- Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda, fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- Para que adecue el trámite del proceso a seguir en la demanda, teniendo en cuenta que invoca el proceso ejecutivo singular de menor cuantía siendo éste un proceso de mínima cuantía.

3.- Para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada **TRANSPORTES DEL YARI S.A.**

4.- Para que se indique el domicilio de la entidad demandada en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2° del C. G. del P.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00901-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$28.000.000,00, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que

entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretense proceso el lugar de notificación del demandado se ubica en la Calle 29 N° 10 W - 04 de la ciudad Neiva (comuna 1), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** con **C.C. 36.171.652** y **T.P. N° 53.631** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2021

RADICACIÓN: 2022-00902-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDGAR JOHANNES CUELLAR BERMEO** como propietario del establecimiento de comercio **CASA CONTAINER**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que se indique el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 2.-** Para que corrija el **poder, encabezado** de la demanda, en cuanto al nombre del demandado, toda vez que los establecimientos comerciales (CASA CONTAINER) no pueden figurar como demandante ni demandado, en razón a que no es persona natural, jurídica o patrimonio autónomo según lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 515 del Código del Comercio.
- 3.-** Para que se acredite sumariamente el incumplimiento del contrato conforme lo pactado en la cláusula décima del contrato de compraventa de vehículo automotor adjuntado como título ejecutivo.
- 4.-** Para que se acredite el cumplimiento de la cláusula 3º del contrato de compraventa de vehículo automotor, respecto de las obligaciones adquiridas por el comprador.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00907-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTALCENTER LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por los siguientes motivos:

1.- Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda, fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- Para que aporte la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatorio de la demandada, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares junto con la demanda (art. 6 inciso 5 del Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

3.- No se allega las respectivas inscripciones de las facturas en RADIAN; es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas como TITULO VALOR a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de título valor, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.53.7 y art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020.

4.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00908-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra de la señora **DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra de la señora **DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 002 con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **13 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

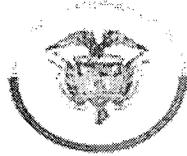
CUARTO: RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con **C.C. 26.593.987**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2021

RADICACIÓN: 2022-00911-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra de los señores **CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA, GUSTAVO ADOLFO CHÁVEZ BUENDÍA**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise los **numerales 4, 5, 7, 8** de la pretensión primera de la demanda, toda vez que la sumatoria correspondiente al capital más los intereses corrientes, superan el valor de la cuota pactada en el pagaré base de recaudo.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2021

RADICACIÓN: 2022-00912-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **HERMILIO FERNÁNDEZ PATIÑO**, el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo cumplir los requisitos del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **HERMILIO FERNÁNDEZ PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$877.802,00)**, correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas en auto de fecha 31 de enero de 2020 y ejecutoriadas el 11 de febrero 2020; más los intereses legales al 0.5 mensual (art. 1617 del C. Civil) desde el día **12 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con

lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con **C.C. 80.211.391** y **T.P. 250.292** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder que hace el abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** al profesional del derecho **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA** con **C.C. 7.175.241** y **T.P. 244.194** del C. S. de a J., en consecuencia, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 NOV 2022!

RADICACIÓN: 2022-00913-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUGO PERDOMO CASTAÑEDA**, el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo cumplir los requisitos del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUGO PERDOMO CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00)**, correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas en auto de fecha 12 de marzo de 2021 y ejecutoriadas el 18 de marzo 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (art. 1617 del C. Civil) desde el día **19 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con

lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con **C.C. 80.211.391** y **T.P. 250.292** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder que hace el abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCÍA** con **C.C. 1.090.424.101** y **T.P. 238.188**, en consecuencia, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00916-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **OVER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aclare y precise el **numeral 5** de los hechos de la demanda, referente a los meses de noviembre y diciembre allí mencionados, toda vez que estos no corresponden al referido año, pues nótese que no es igual a los relacionados en el cuadro de cánones de arrendamiento adeudados.

2.- Para que aclare y precise **las pretensiones** de la demanda, en cuanto a la fecha en que se hacen exigibles los cánones de arrendamiento, toda vez que en el contrato de arrendamiento el periodo mensual de cada canon de arrendamiento, empieza los días 15 de cada mes y se deben pagar dentro de los cinco primeros días de cada periodo y no como lo solicita, esto es, el primero de cada mes.

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

mehp


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00917-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por, **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través endosataria en procuración, en contra del señor **JIMMY ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través endosataria en procuración, en contra del señor **JIMMY ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4570095898:

1.- Por concepto del Pagaré N° 4570095898:

A.- Por la suma de **\$841.667,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de noviembre de 2021; por la suma de **\$261.655,00** correspondiente al interés de plazo causados desde 11 de octubre de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- Por la suma de **\$841.667,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de diciembre de 2021; por la suma de **\$258.082,00** correspondiente al interés de plazo causados desde 11 de noviembre de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

C.- Por la suma de **\$841.667,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de enero de 2022; por la suma de **\$268.018,00** correspondiente al interés de plazo causados desde 11 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

D.- Por la suma de **\$841.667,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de febrero de 2022; por la suma de **\$270.979,00** correspondiente al interés de plazo causados desde 11 de enero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de febrero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

E.- Por la suma de **\$841.667,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de marzo de 2022; por la suma de **\$248.087,00** correspondiente al interés de plazo causados desde 11 de febrero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

F.- Por la suma de **\$841.667,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de abril de 2022; por la suma de **\$288.489,00** correspondiente al interés de plazo causados desde 11 de marzo de 2022 hasta el 10 de abril de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

G.- Por la suma de **\$841.667,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de mayo de 2022; por la suma de **\$281.578,00** correspondiente al interés de plazo causados desde 11 de abril de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la

obligación.

H.- Por la suma de **\$841.667,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de junio de 2022; por la suma de **\$303.707,00** correspondiente al interés de plazo causados desde 11 de mayo de 2022 hasta el 10 de junio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

I.- Por la suma de **\$841.667,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de julio de 2022; por la suma de **\$294.965,00** correspondiente al interés de plazo causados desde 11 de junio de 2022 hasta el 10 de julio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

J.- Por la suma de **\$841.667,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de agosto de 2022; por la suma de **\$316.172,00** correspondiente al interés de plazo causados desde 11 de julio de 2022 hasta el 10 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

K.- Por la suma de **\$21.041.663,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**31 de agosto de 2022**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con **C.C. 1.018.461.980** y **T.P. 281.727** del C. S. de la J., como apoderada especial de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho autoriza a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN** con **C.C. 1.053.786.242** y **T.P. N° 282.050** del C. S. de la J.; **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA** con **C.C. 1.075.291.430** y **T.P. N° 315.157** del C. S. de la J.; para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

SEXTO.- El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial a la señora **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.128.419.303**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza la mencionada señorita para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2°) del Artículo 27 del mencionado Decreto; vale decir; *"...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00918-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA – ASPAEN GIMNASIO LA FRAGUA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YELITZA MARÍN POLANÍA y JOSÉ JOAQUÍN GUEVARA VELÁSQUEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA – ASPAEN GIMNASIO LA FRAGUA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YELITZA MARÍN POLANÍA y JOSÉ JOAQUÍN GUEVARA VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés base de recaudo.

1.- Por concepto del Pagaré por el menor ALEJANDRO GUEVARA MARÍN:

1.- Por la suma de **\$4.665.890,00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por concepto del Pagaré por el menor SEBASTIAN GUEVARA MARÍN:

1.- Por la suma de **\$5.798.652,00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de marzo de 2022** y

hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** con **C.C. 17.653.804** y **T.P. 130.250** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Rad: 2022-00922

Se inadmite la presente demanda de pertenencia de Mínima cuantía promovida por **LUIS CARLOS PEREZ GARCIA** actuando mediante apoderado judicial contra **WILMER PASCUAS MEDINA, MARITZA DUSSAN PASCUAS, MEDARDO DUSSAN PASCUAS, NIRZA PASCUAS MEDINA,** y demás personas indeterminadas, por las siguientes razones:

- 1) Para que allegué el certificado actualizado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, pues nótese que el certificado expedido por la Dirección de Gestión Catastral que relaciona el avalúo del inmueble es de fecha 04 de diciembre de 2021.
- 2) Para que indique el domicilio de la parte demandante y demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso.
- 3) Para que aporte el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble (predio de mayor extensión) objeto del pretense proceso de pertenencia, pues nótese que el aportado con la demanda data del 03 de diciembre de 2021.
- 4) Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con el área del predio objeto del pretense proceso, pues nótese que la indicada allí no coincide con la relacionada en los demás hechos de la demanda y en el dictamen pericial aportado como anexo con la demanda.

- 5) Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio objeto del pretenso proceso de pertenencia, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los relacionados en el dictamen pericial aportado como anexo con la demanda.
- 6) Para que haga claridad y precisión en el hecho tercero de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio de mayor extensión, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los relacionados en el folio de matrícula inmobiliaria ni con los relacionados en el dictamen pericial aportados como anexos con la demanda.
- 7) Para que aporte la carta venta suscrita por el señor WILMER PASCUAS y el señor LUIS CARLSO PEREZ GARCIA a que se refiere en el hecho cuarto de la demanda.
- 8) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera y segunda de la demanda en lo relacionado con los linderos y el área del predio objeto del pretenso proceso, pues nótese que los relacionados allí no coinciden con los indicados en el dictamen pericial aportado como anexo con la demanda.
- 9) Por cuanto no indicó el lugar, dirección física y electrónica donde los demandados MEDARDO DUSSAN PASCUAS y NIRZA PASCUAS MEDINA, recibirán notificaciones personales de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 10) Para que indique al juzgado si el predio de mayor extensión corresponde a una Unidad Agrícola Familiar (UAF).

11) Para que allegué copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ledy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00925-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 12604075**:

PAGARÉ Nº 12604075:

1.- Por la suma de **\$28.749.011,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2.707.398,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con **C.C. 7.699.039** y **T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00926-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **PABLO ALBERTO IBATA QUESADA** propietario del establecimiento de comercio **VETERINARIA EL CAMPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ARNULFO COMETA ROMERO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio denominado VETERINARIA EL CAMPO.
- 2.-** Para que se indique el domicilio de la parte demandada en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 3.-** No se observa que se haya remitido la factura que pretende cobrar en el presente proceso al correo de la parte demandada.
- 4.-** No se acredita la aceptación de la factura en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 y el estado de trazabilidad del título valor de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 que consta en el RADIAN.
- 5.-** No se allega las respectivas inscripciones de las facturas en RADIAN; es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas como TITULO VALOR a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de título valor, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.53.7 y art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020.

6.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2021

RADICACIÓN: 2022-00927-00

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA VEGA**, actuando en causa propia, en contra del señor **DIDIMO VARONA MONDRAGÓN**.

Como título ejecutivo se anexó una letra de cambio, sin embargo, una vez analizada advierte el Despacho que dicho documento no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del artículo 671 del Código de Comercio, en donde señala que para que la letra de cambio tenga la calidad de título valor, además de reunir los requisitos de que trata el artículo 621 del mismo compendio, debe tener los siguientes requisitos:

El artículo 671 numeral 4 del Código de Comercio, establece que la letra de cambio debe contener "la indicación de ser pagadera a la orden o al portador" requisito que echa de menos el despacho en el título valor base de recaudo, pues este espacio aparece en blanco, vale decir, no señala el nombre y apellido de la persona a quien se debe efectuar el pago.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º En firme esta providencia, archívese la presente actuación. No se ordena la entrega de los documentos aportados, como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

3º. RECONOCER personería al señor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA VEGA** con **C.C. 1.003.800.889**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ALVAREZ LÓZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00928-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **PABLO ALBERTO IBATA QUESADA** propietario del establecimiento de comercio **VETERINARIA EL CAMPO** propietario del establecimiento de comercio **VETERINARIA EL CAMPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **FRANCI HELENA LÓPEZ CAICEDO**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación del establecimiento de comercio denominado VETERINARIA EL CAMPO.
- 2.- Para que se indique el domicilio de la parte demandada en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 3.- No se observa que se haya remitido la factura que pretende cobrar en el presente proceso al correo de la parte demandada.
- 4.- No se acredita la aceptación de la factura en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 y el estado de trazabilidad del título valor de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 que consta en el RADIAN.
- 5.- No se allega las respectivas inscripciones de las facturas en RADIAN; es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas como TITULO VALOR a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de título valor, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.53.7 y art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020.

6.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2021

RADICACIÓN: 2022-00929-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **MÉDICOS LABORALES S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.**, por los siguientes motivos:

- 1.- No se observa que se haya remitido las facturas que pretende cobrar en el presente proceso al correo de la parte demandada.
- 2.- No se acredita la aceptación de la factura en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 y el estado de trazabilidad del título valor de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 que consta en el RADIAN.
- 3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**

Neiva, Huila, _____ 24 NOV 2022

RAD. 2022-00930

La señora **NUBIA BONILLA FARFAN**, allegó escrito, mediante el cual solicita al despacho se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. a fin de que se le designe un abogado, para que la represente para iniciar el proceso que corresponda según lo indicado en su solicitud.

Respecto del amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. P. expone: *"...se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En iguales condiciones, el artículo 152 de la norma antes citada, regula la situación de quien debe solicitar amparo de pobreza, por ello, el inciso 1º. de dicha norma nos indica que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Claramente se observa que la solicitud de amparo fue presentada en los términos de Ley y se ajusta a derecho, por tanto se debe de declarar en forma favorable su concesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **NUBIA BONILLA FARFAN.**

2o.- COMO CONSECUENCIA de lo anterior y para efectos del amparo concedido, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo de la ciudad, a fin de que por intermedio de dicha oficina proceda a designar un apoderado a la solicitante, a fin de que la represente para iniciar el proceso que corresponda según lo indicado en la solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00931-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **REMIGIO MARTÍN ALBAREZ BRAVO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **REMIGIO MARTÍN ALBAREZ BRAVO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés **Nº 4481850005487705, Nº 079306100014053.**

A.- Por concepto al Pagaré Nº 4481850005487705:

1.- Por la suma de **\$522.419,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 21 de junio de 2019; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintidós (22) de junio de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$29.327,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 27 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019.

B.- Por concepto al Pagaré Nº 079306100014053:

1.- Por la suma de **\$6.717.575,00** correspondiente al capital por

la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticuatro (24) de febrero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

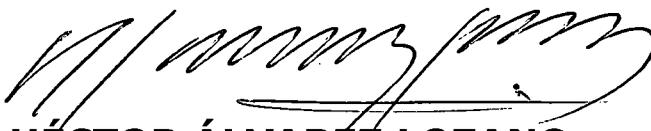
2.- Por la suma de **\$16.868,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 23 de agosto de 2019 hasta el 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

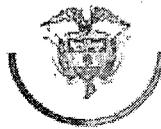
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** con **C.C. 7.727.183** y **T.P. 179.364** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila _____ 24 NOV 2022

RAD.2022-00934

Se declara inadmisibile la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA contra PEDRO ALVARO ORTIZ GARCIA y SHIRLEINS FERNANDA GARCIA PAREJA, por los siguientes motivos:

a) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el libelo impulsor no indica el domicilio de los demandados PEDRO ALVARO ORTIZ GARCIA y SHIRLEINS FERNANDA GARCIA PAREJA.

b) por indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 numeral 3º. del C. G. P.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Alvarez Lozano', written over a horizontal line.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00935-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO PORTAL DEL RÍO ETAPA I**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KAREN ANDREA DÍAZ GONZÁLEZ**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que corrija y allegue la certificación expedida por la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RÍO ETAPA I**, anexado como título ejecutivo base de ejecución, toda vez el nombre del conjunto no corresponde con el expedido en el Certificado de la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva.
- 2.- Para que aclare, precise y corrija el poder, el escrito demandatorio y escrito de medidas el nombre del conjunto, toda vez que éste no corresponde con el expedido en el Certificado de la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva.
- 3.- Para que aclare, precise y corrija la certificación expedida por la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RÍO ETAPA I** allegado como título ejecutivo base de ejecución, toda vez que la cuantía relacionado como deuda por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, el valor en letras no coincide con el valor numérico allí plasmado.
- 4.- Para que aclare y precise la **pretensión PRIMERA numeral 1º** de la demanda, en cuanto al valor por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2021, toda vez que éste no coincide por el valor indicado en la certificación allegada con título ejecutivo.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZAÑO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

Rad: 2022-00940

Se inadmite la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, propuesta por **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VOLQUETAS DE SUAZA, ACEVEDO Y GUADALUPE ASOVOL S.A.G.** actuando mediante apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que indique el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 numeral 2° del Código General del Proceso.
- 2) Para que aporte de manera física las copias al carbón de las facturas números 22, 27, 28, 30 y 31 relacionadas en el numeral primero del acápite de pruebas documentales. Lo anterior teniendo en cuenta que el documento digitalizado que las contiene no permite visualizar las fechas de cada una de las facturas respecto de las cuales se solicita el pago.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el hecho cuarto numeral 4.1 de la demanda en lo relacionado con el número de la factura allí relacionada, pues nótese que el número allí relacionado no coincide con el de la factura aportada como anexo con el escrito de demanda.
- 4) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser

rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo
90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2021

RADICACIÓN: 2022-00941-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de la señora **EVELIA MUÑOZ YACUMA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de la señora **EVELIA MUÑOZ YACUMA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **143220**:

1.- Por la suma de **\$7.689.751,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de julio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

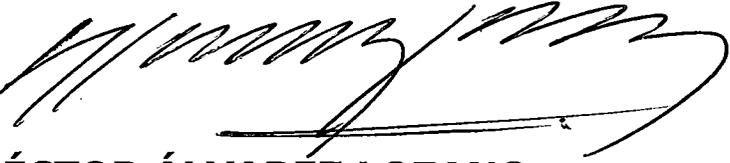
2.- Por la suma de **\$103.327,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

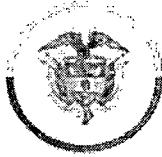
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR** con **C.C. 36.306.164** y **T.P. 282.450** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00942-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub iudice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$9.250.000,00, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que

entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretense proceso el lugar de notificación del demandado se ubica en la Carrera 1 C 40 Esquina CIBERPARQUE SENA BIBLIOTECA VIRTUAL TECNOPARQUE de la ciudad Neiva (comuna 1), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** actuando a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** actuando a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

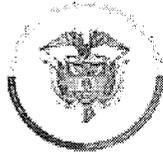
TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273** y **T.P. N° 36.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila 24 NOV 2022

RAD.2022-00944

Se declara inadmisibile la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por VIRGILIO BARRERA CASTRO contra LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO, por los siguientes motivos:

a) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el libelo impulsor no indica el domicilio de las partes (demandante y demandado), ni el número de identificación del demandante.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.